

Señor (a)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No 81.740.912 de Fusagasugá (Cundinamarca) y Número de inscripción **518797521** residenciado en la ciudad de Fusagasugá, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la constitución política, solicito respetuosamente amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la vida y aquellos que resultan vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA** con ocasión a las actividades adelantadas en desarrollo del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208, y a la respuesta emitida el 18 de diciembre de 2023 a la reclamación elevada contra los resultados de las pruebas escritas del concurso en mención, así como contra el resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes publicada el 2 de febrero de 2024 en relación con la inobservancia de los principios que rigen los concursos como el mérito, la confianza legítima, la buena fe entre otros para lo cual expongo a su consideración los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro participando como aspirante al cargo asesor 1020 - 04 OPEC 177208 Numero de inscripción 518797521 en el concurso de méritos denominado Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: Con ocasión al desarrollo de las etapas propias del concurso se presento la prueba escrita el 15 de octubre de 2023, los resultados de esta fueron publicados el 24 de octubre de 2023.

TERCERO: Con el ánimo de revisar los resultados obtenidos se elevó reclamación en principio indicando que me encontraba inconforme con el puntaje alcanzado y por lo tanto solicite acceso a los resultados de las pruebas escritas; sesión que se celebro el 4 de noviembre de 2023.

CUARTO: Una vez realizada la labor de revisión de los resultados de la prueba escrita se complemento la reclamación indicando entre otras lo siguiente:

"Respecto de la **Pregunta No. 7** de la referida prueba, en la que en resumen de conformidad con la información extractada dada la restricción de su reproducción, el supuesto factico es el siguiente:

7) Evacuada la etapa de pruebas el Ministerito Público solicita al Juez celebrar la audiencia de conciliación.

Así mismo se plantearon como posibles respuestas o claves las siguientes:

- A) La Petición es Improcedente.**
- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.**
- C) El convocante carece de competencia.**

El objeto del reclamo se fundamenta en que las respuestas o claves al cuestionamiento o pregunta, presenta un escenario de confusión considerando que por lo menos 2 de las 3 claves pueden resultar correctas.

Descartando de entrada la opción C la cual planteo el escenario de un “convocante” que en todo caso es un término usado en sede extrajudicial y no corresponde al desarrollo del proceso judicial, escenario que es el que plantea la pregunta.

Se considera que siendo negativa la respuesta, la opción A y B resultan indicadas o correctas para resolver el interrogante si se tiene que, ciertamente se podría establecer que la petición resulta improcedente al encontrarse agotada la etapa procesal, toda vez que la misma en principio está dispuesta para ser agotada en la audiencia inicial del Artículo 180 del CPACA, razón por la cual al solicitarse en la forma que lo indica la pregunta del examen o prueba se estaría frente a la audiencia u oportunidad del Artículo 182 del CPACA, razón por la cual se encontraría agotada la etapa procesal clave (B) en la respuesta, o en su defecto se torna improcedente o no se encontraría ajustada a derecho por lo tanto improcedente clave (A), igualmente por estarse en una etapa diferente o no dispuesta procesalmente para agotar el mecanismo de la CONCILIACIÓN.

Finalmente se debe insistir que las dos respuestas o claves (A y B) resultan lógicas y adecuadas para resolver el interrogante, razón por la cual debe validarse la respuesta como correcta.

Ahora bien, es necesario resaltar que el supuesto fáctico no corresponde a la realidad normativa que rodea el asunto toda vez que el mismo se plantea desde la aplicación de normas modificadas, lo anterior en razón a que con la expedición de la Ley 2220 de 2022 la cual rige desde el mes de diciembre del año 2022, nos entramos frente a una modificación normativa o complementación tacita de la norma toda vez que:

El Artículo 131 de la Ley 2220 de 2022 estableció:

“ARTÍCULO 131. FÓRMULAS DE ARREGLO. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.”

Sugiere lo anterior, que el Ministerio Público de conformidad con la facultad traída a colación, en cualquier momento y estado del proceso, inclusive podría solicitar la celebración de la audiencia de conciliación.

A su turno el Artículo 132 del mismo precepto normativo indica:

“Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la

sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

(...)".

Así las cosas la actualización normativa que propone la Ley 2220 de 2022, plantea el escenario que en cualquier momento, inclusive después de sentencia el Ministerio Público se encuentra facultado para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación, aun cuando ya se encuentre evaucada la etapa probatoria como lo indica la pregunta del examen, en ese sentido también se puede considerar la eliminación de la pregunta al no encontrarse como se explicó ajustada a la realidad normativa."

QUINTO: El 18 de diciembre de 2023 la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, mediante radicado "RECPE-EON-459 ASUNTO: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022." Responde a la reclamación elevada luego de hacer un recorrido normativo y factico, sin embargo indica:

"Pregunta 7: Se identifica que la única respuesta CORRECTA es la A, teniendo en cuenta que el funcionario debe conocer que el art. 209 de la constitución política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, por tal motivo, y en concordancia con el art. 131 de la ley 2220 de 2022 la cual regula lo pertinente a la conciliación, se establece que el Ministerio Público pueda solicitar autorización al juez de conocimiento para realizar labores conciliatorias entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración, de la misma manera el precitado artículo NO establece término alguno ya que éste indica que podrá hacerse en cualquier estado del proceso." La opción B marcada por usted, es INCORRECTA porque no es viable indicar que la oportunidad procesal ha fenecido, lo anterior iría en contravía de lo establecido por el art. 131 de la ley 2220 de 2022 en el cual se establece que en cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración, aunado a ello el art. 70 de la precitada norma estipula que una vez realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier etapa del trámite las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella." Por lo tanto, su solicitud es improcedente."

SEXTO: Como se evidencia de la respuesta anterior se toma precisamente la base o estructura de la reclamación para responder que el aspirante equivoco su respuesta, mencionando apartes de la Ley 2220 de 2022 que en todo caso nunca fue opción de respuesta para la pregunta, insistiendo que las opciones o claves se resumían en:

- A) La Petición es Improcedente.
- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.
- C) El convocante carece de competencia.

Sin embargo insiste la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que la respuesta correcta al cuestionamiento es la opción “**A) La Petición es Improcedente**”, enunciado que no se compadece con la realidad normativa de paso usada como fundamento a la respuesta de la reclamación.

Es impreciso asegurar que esta respuesta es correcta cuando en la reclamación se establece de forma clara que esta solicitud se puede elevar en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, sugiere lo anterior que en efecto como se reclamo la pregunta no contenía una respuesta valida por lo anterior debió eliminarse como ocurrió con algunas otras o validarse como correctas las 2 opciones de respuesta.

SÉPTIMO: Continua la accionada en apartes de su respuesta indicando que:

“Respecto al contenido de las preguntas, la Fundación Universitaria del Área Andina, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que, fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por esta delegada.”

Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso y realizada por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.”

Sin embargo se debe insistir que a pesar de contar la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** con el grupo de expertos que indica fueron los encargados de elaborar las preguntas y sus respuestas, por lo menos en la construcción de la pregunta No 7 del examen o prueba y que motivo la reclamación en mención, existe una desactualización normativa pues es claro que las opciones de respuesta no se acompañan desde ningún punto de vista con los postulados de la Ley 2220 de 2022, enrostrada al aspirante en la respuesta a la reclamación para indicar en primer lugar que el aspirante debía saber (...) y en segundo lugar para indicar que la respuesta valida era la opción “**A) La Petición es Improcedente.**” respuesta que no puede ser considerada como valida pues resulta un contrasentido afirmar; como ocurrió en la respuesta a la reclamación, que de conformidad con la Ley 2220 de 2022 la conciliación o etapa de conciliación se puede celebrar en cualquier momento procesal inclusive después de sentencia, pero la pregunta y su respuesta nada tiene que ver con lo propuesto por la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** en la prueba de conocimientos teniendo en cuenta que la pregunta y sus respuestas fueron las siguientes:

“7) Evacuada la etapa de pruebas el Ministerio Público solicita al Juez celebrar la audiencia de conciliación.”

Así mismo se plantearon como posibles respuestas o claves las siguientes:

- A) La Petición es Improcedente.

- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.
C) El convocante carece de competencia."

OCTAVO: Finalmente aduce la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, "conforme a los resultados publicados, usted APROBÓ las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de esta fue nula, dejando como resultado definitivo el inicialmente publicado."

Entonces refiere lo anterior que el hecho que el aspirante hubiere aprobado el examen desvirtúa en voces de la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** la posibilidad de elevar reclamaciones y obtener respuesta acorde a lo solicitado.

Respuesta que por demás se hecha de menos toda vez que como ya se dijo se la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** utilizo el fundamento de la reclamación para indicar que el aspirante se equivocó pero nunca, se definió de fondo el porque de las desactualizadas opciones de respuesta.

NOVENO: Las situaciones hasta aquí descritas vulneran mis derechos fundamentales pues a pesar de participar activamente de las etapas del concurso y obtener resultados satisfactorios en la medida de los mismo, la falta de los puntos que se pueden obtener con la convalidación de la respuesta a la pregunta No 7 del examen, me ubica en el 5 lugar para 4 cargos a solo decimas del 4, mismas que inclusive se podrían alcanzar con la convalidación de la pregunta objeto de reclamo y del medio constitucional que nos ocupa.

The screenshot shows a user profile for 'JHONNATAN CAMILO' on the SIMO platform. The main content is a table titled 'Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso'. The table lists various aspirants with their scores, including the user's score of 70.09. The table has two columns: 'Número de inscripción aspirante' and 'Resultado total'.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
499390035	76.43
530464345	75.74
533342966	75.60
532287410	70.15
518797521	70.09
529097602	67.29
520357079	67.03
534449386	66.13
503999315	65.03
518701474	64.45

DECIMO: Ahora bien en lo que corresponde a la etapa de valoración de antecedentes respecto de la experiencia indica la **Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA - Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** que el documento anexo (resolución de judicatura) no es valido para acreditar experiencia, toda vez que, no cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección el cual remite al artículo ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, a su turno la citada norma indica:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (Se Subraya)

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

(Decreto 1785 de 2014, art. 15)

Así las cosas, se considera que precisamente el documento idóneo para certificar la práctica de la Judicatura es la respectiva resolución que así lo acredita, Maxime si tiene en cuenta que la misma es expedida por el Consejo Superior de la Judicatura única autoridad competente para el reconociendo de la práctica no tenida en cuenta.

DECIMO PRIMERO: En suma de la anterior se tiene que a pesar de obtener los puntajes máximos en la evaluación de la Experiencia Profesional Relacionada EPR = 40 puntos, se considera que en igual sentido se debió obtener el máximo puntaje para la valoración de la Experiencia Laboral EP = 10 puntos, toda vez que se cuentan a la fecha de valoración de antecedentes fecha optativa noviembre de 2023 con 15 meses adicionales de experiencia profesional sin incluir la Práctica de la Judicatura.

Quiere decir lo anterior que a la fecha mencionada en precedencia Noviembre de 2023 se contaban con 81 meses de experiencia y en desarrollo del mismo cargo sin incluir la Práctica de la Judicatura.

Ahora bien a la fecha se cuentan con 84 meses de experiencia sin incluir la Práctica de la Judicatura en desarrollo del cargo teniendo en cuenta que a la fecha ocupo la misma vacante ofertada en condición de provisionalidad.

DECIMO SEGUNDO: Ahora respecto del ítem Educación Informal (Asesor), en la respectiva valoración de antecedentes no se otorga puntaje alguno, situación que no se acompaña con la realidad presentada para el caso concreto toda vez que en la plataforma se ubican certificados entre otros como el:

- Otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el 6 de agosto de 2021 como participante del **DIPLOMADO INNOVACIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO** con una intensidad horaria de 80 horas.

- Otorgado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el 15 de diciembre de 2021 como participante del **DIPLOMADO NACIONAL EN DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** con una intensidad horaria de 120 horas.

Lo descrito en el presente hecho vulnera mis derechos fundamentales en la medida que se desconoce lo indicado en el numeral “5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes” del Anexo del 8 de marzo de 2022 denominado “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2022”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.

Toda vez que no se tienen en cuenta los certificados mencionados con los cuales se obtendría puntajes como el 1.5 para aquel que certifica 80 Horas y 2.5 para aquel que certifica 120 horas y que adicionalmente fueron expedidos en el año 2021 es decir dentro de los 5 años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones la cual se dio el 25 de agosto de 2022.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos descritos y las pruebas aportadas en la presente acción se solicita respetuosamente al despacho de conocimiento:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la vida y aquellos que resultan vulnerados la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA** con ocasión a las actividades adelantadas en desarrollo del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208;

SEGUNDO: Que se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA**, proceder con el ajuste o corrección de los yerros mencionados, para que en su lugar se ajusten y concedan los valores realmente obtenidos en las etapas del proceso de selección denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208.

TERCERO: Se ordene a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA**, proceder con la actualización en la plataforma SIMO, de los puntajes obtenidos respecto del aspirante inscripción No **518797521**, y su reubicación en la posición indicada luego de realizar los ajustes solicitados.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerados los derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la vida y aquellos que resultan vulnerados por la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA** con ocasión a las actividades adelantadas en desarrollo del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO) OPEC 177208, y a la respuesta emitida el 18 de diciembre de 2023 a la reclamación elevada contra los resultados de las pruebas escritas del concurso en mención, así como contra el resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes publicada el 2 de febrero de 2024 en relación con la inobservancia de los principios que rigen los concursos como el mérito, la confianza legítima, la buena fe entre otros para lo cual expongo a su consideración los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio acudo ante su despacho con el fin de solicitar respetuosamente el amparo o protección de los derechos vulnerados por las siguientes razones:

Las actuaciones que vulneran mis derechos fundamentales son las adelantadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA con ocasión a las actividades adelantadas en desarrollo del concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208.

En razón a que en primer lugar a pesar de haber acudido al presupuesto de la reclamación se considera que la respuesta en ningún momento ofrece una verdadera contestación tiendo en cuenta a que como se relató la misma se centró en recopilar una serie de argumentos de carácter normativo para explicar el funcionamiento del concurso situación que no fue planteada en la reclamación, en segundo lugar como consta en escritos se utilizó por parte de la accionada el sustento factico y jurídico de la reclamación para sustentar su respuesta que se entiende por parte del accionante no debe ser favorable, pero que debe respetar y responder al objeto de la misma, que se reduce al inconformismo respecto de la pregunta No 7 del examen y su respuestas consideradas invalidas y desactualizadas, a lo que la citada Fundación responde fundamentando su intervención en la Ley 2022 de 2022, sin embargo las opciones de respuesta en nada se compadecen o acompañan con los presupuestos indicados por la accionado en respuesta a la reclamación eleva. (veamos)

“7) Evacuada la etapa de pruebas el Ministerito Público solicita al Juez celebrar la audiencia de conciliación.

Así mismo se plantearon como posibles respuestas o claves las siguientes:

- A) La Petición es Improcedente.
- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.
- C) El convocante carece de competencia.”

En suma de lo anterior se considera que la vulneración de derechos se da como consecuencia de la inobservancia de los acuerdos y anexos que rigen el concurso y su obligatoriedad para las partes toda vez que además de la falta de una respuesta adecuada a una reclamación, en la etapa de verificación de antecedentes se omitió por un lado la verificación de toda la información registrada en la Plataforma SIMO, en atención que no fue valorada de manera correcta la experiencia profesional relacionada (EPR) ni la Experiencia Profesional (EP) al desconocer documentos validos como la resolución por medio de la cual se reconoce la Práctica de la Judicatura la cual sea dicho de paso en los términos del Decreto 952 de 2021 es documento valido para el conteo de experiencia.

“Que el artículo 64 de la Ley 1429 del 2010, modificado por el artículo 18 de la Ley 1780 del 2016, dispuso:

Artículo 64. Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados.”

Finalmente se desconoce, la experiencia acumulada al servicio del mismo cargo desde el año 2018 factor que debió calificarse en el máximo del puntaje a obtener para el caso 10 puntos, adicionalmente no se adjudicó puntaje alguno al componente denominado Educación Informal (Asesor), no se tienen en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA los certificados mencionados en el hecho DECIMO SEGUNDO del presente escrito, con los cuales se obtendría puntajes como el 1.5 para aquel que certifica 80 Horas y 2.5 para aquel que certifica 120 horas y que adicionalmente fueron expedidos en el año 2021 es decir dentro de los 5 años anteriores al cierre de la etapa de inscripciones la cual se dio el 25 de agosto de 2022.

Se considera que las actuaciones antes descritas vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en conexidad con el derecho fundamental a la vida en relación con la inobservancia de los principios que rigen los concursos como el mérito, la confianza legítima, la buena fe entre otros, toda vez que el desconocimiento de los documentos en mención así como la situación fáctica en torno a la pregunta No 7 del examen o prueba de conocimiento, no permiten la obtención del puntaje que en todo caso debió ser el obtenido en condiciones normales teniendo en cuenta que las solicitudes cuentan con las evidencias claras para ser despachadas en favor de quien acciona, y demuestran la inadecuada gestión de las etapas del concurso a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA.

Al respecto la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 067-2022 del 24 de febrero de 2022 Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera indicó:

Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»¹. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»², al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»³. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»⁴.

¹ Sentencia SU-539 de 2012.

² Sentencia C-172 de 2021.

³ Sentencia C-645 de 2017.

⁴ *Idem.*

El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieran el derecho a ser nombradas en un cargo público»⁵.

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»⁶. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»⁷. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»⁸.

(...)

Carácter vinculante del acuerdo de convocatoria. La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo⁹. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso»¹⁰. Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

A fin de que sea el mérito, y no un elemento distinto, el que decida la selección de quienes habrán de ocupar los cargos públicos, resulta imprescindible que la Administración adelante estas actuaciones observando rigurosamente las reglas que ella misma se ha impuesto. Lo anterior pone de presente que la expedición de la convocatoria entraña un acto de autovinculación y autotutela para la Administración. De este modo se procura evitar que pueda obrar con una discrecionalidad que acabe por desviar el recto curso que debe seguir en la actuación en comento.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe» .

⁵ Sentencia T-380 de 1998.

⁶ Sentencia C-901 de 2008.

⁷ Sentencia C-211 de 2007.

⁸ Sentencia SU-539 de 2012.

⁹ Sentencias SU-617 de 2013, T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

¹⁰ Sentencias T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Así las cosas es oportuno precisar que el desconocimiento de los documentos en mención así como la inadecuada respuesta a la reclamación viola en manera directa los acuerdos que reglamentan el concurso de mérito Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208, situación que además viola los derechos fundamentales incoados toda vez que se restan o dejan de conceder puntos necesarios para lograr acceder al cargo ofertado, que sea de paso esta ocupado por quien eleva el presente medio constitucional desde al año 2018, es decir desde hace 6 años encontrándome más que facultado para el desempeño del mismo sin desconocer la oportunidad de los demás aspirantes; pero que en todo caso se concretan desde el desconocimiento de los puntos alegados lo que me ubica hasta la fecha por fuera de las vacantes ofertadas.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

MEDIDA PROVISIONAL

Señor juez de Tutela de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente se decrete como medida provisional urgente la suspensión de las etapas subsiguientes correspondientes al concurso de méritos denominado Entidades del Orden Nacional No. 2240 de 2022 (MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) OPEC 177208, en razón a que proseguir con el citado concurso puede terminar con la desvinculación y/o perdida del empleo de quien hoy lo ostenta en provisionalidad, quien eleva el presente medio constitucional con el objetivo de proteger sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el puntaje dejado de percibir mi ubica en el puesto 5 de 4 vacantes a tan solo 0.6 decimas de quien ocupa el 4 puesto, de obtenerse la protección solicitada inclusive podría reacomodarme o acomodarme inclusive en el 3 puesto dada la mínima diferencia existente entre un aspirante y otro.

ANEXOS

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Escrito de Reclamación respecto de la pregunta No 7 de las pruebas escritas.
- Escrito de respuesta a la Reclamación respecto de la pregunta No 7 de las pruebas escritas.
- Pantallazos del SIMO en el que se evidencia los dichos de los hechos Decimo a Decimo Segundo del escrito de tutela.

SOLICITUD DE PRUEBAS ADICIONALES

Señor Juez de tutela con miras a efectuar un adecuado estudio del caso con el objetivo de preservar además los derechos fundamentales de las partes accionante y accionadas, se solicita respetosamente se ORDENE a la Comisión Nacional del

Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina AREANDINA, se apporte a la presente causa el cuadernillo de preguntas así como la hoja de resultados que fueron puestas de presente al aspirante en la diligencia de verificación de resultados del examen donde se evidencio el yerro alegado respeto de la pregunta No 7 y sus respuestas, lo anterior para que sea usted su señoría quien compruebe la veracidad de lo aquí expuesto.

NOTIFICACIONES

Accionada:

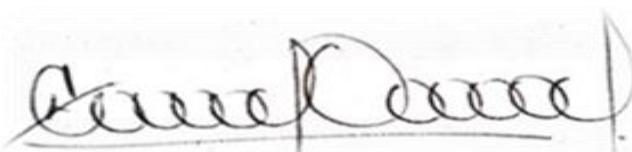
De conformidad con la información contenida en la página web de la accionada <https://www.cnsc.gov.co/>, las notificaciones podrán surtirse a el correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

De conformidad con la información contenida en la página web de la accionada <https://www.areandina.edu.co/>, las notificaciones podrán surtirse a el correo notificacionjudicial@areandina.edu.co.

Accionante.

Recibiré notificaciones cuando no pueda ser posible en las instalaciones del despacho, en la carrera 2 No 5 – 21 barrio Emilio Sierra de Fusagasugá – Cundinamarca, o través del correo jhonnatancamiloortega@hotmail.com.

Cordialmente,



JHONNATAN CAMILO ORTEGA,
C.C. No 81.740.912 de Fusagasugá
Número de inscripción: 518797521

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Ciudad

Respetados Señores:

JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado de cedula de ciudadanía No 81740912 de Fusagasugá, y residenciado en la ciudad de Fusagasugá, participante activo en el concurso de mérito identificado como Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, con registro de inscripción No 518797521, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que elevo reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas el 15 de octubre de 2023 publicadas el 24 de octubre de 2023 de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, con base en lo siguiente.

Respecto del componente comportamental se considera que el resultado final del mismo puede ser en un valor superior al finalmente obtenido en razón a que la mayoría de las funciones ejercidas en el desarrollo del cargo que actualmente ocupo, que corresponde o es el mismo ofertado, se han efectuado de manera sobresaliente de conformidad con las calificaciones o evaluaciones semestrales y anuales de desempeño que en todo caso verifican el componente comportamental evaluado en la prueba del concurso, indicando que en cada una de las evaluaciones el resultado obtenido es sobresaliente.

Por lo anterior adicionalmente solicito acceso a las pruebas realizadas con el objetivo de verificar el resultado allí obtenido.

Ahora bien, respecto del componente funcional en igual sentido se considera que eventualmente se podría obtenerse una calificación superior a la registrada u otorgada como consecuencia de la presentación de la prueba, lo anterior encuentra fundamento en que algunas de las preguntas ofrecían interpretaciones de carácter subjetivo sobre todo aquellas que se mostraron en forma de casuística respecto de los escenarios que se pueden presentar en desarrollo de las audiencias de carácter judicial y extrajudicial, así como los escenarios presentados en desarrollo del comité de concitación y la revocatoria directa de los actos administrativos.

Finalmente se solicita acceso a las pruebas con el objetivo de revisar las mismas.

Cordialmente,

JHONNATAN CAMILO ORTEGA
C.C. 81740912 de Fusagasugá.
Inscripción 518797521

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
Fundación Universitaria del Área Andina
Ciudad

Respetados Señores:

JHONNATAN CAMILO ORTEGA, identificado de cedula de ciudadanía No 81740912 de Fusagasugá, y residenciado en la ciudad de Fusagasugá, participante activo en el concurso de mérito identificado como Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, con registro de inscripción No 518797521, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que procedo a complementar la reclamación elevada contra los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas el 15 de octubre de 2023, como consecuencia de la revisión de resultados efectuada el 4 de noviembre de 2023 en los siguientes términos:

Respecto de la **Pregunta No. 7** de la referida prueba, en la que en resumen de conformidad con la información extractada dada la restricción de su reproducción, el supuesto factico es el siguiente:

7) Evacuada la etapa de pruebas el Ministerito Público solicita al Juez celebrar la audiencia de conciliación.

Así mismo se plantearon como posibles respuestas o claves las siguientes:

- A) La Petición es Improcedente.**
- B) Se encuentra agotada la etapa procesal.**
- C) El convocante carece de competencia.**

El objeto del reclamo se fundamenta en que las respuestas o claves al cuestionamiento o pregunta, presenta un escenario de confusión considerando que por lo menos 2 de las 3 claves pueden resultar correctas.

Descartando de entrada la opción C la cual planteo el escenario de un “convocante” que en todo caso es un termino usado en sede extrajudicial y no corresponde al desarrollo del proceso judicial, escenario que es el que plantea la pregunta.

Se considera que siendo negativa la respuesta, la opción A y B resultan indicadas o correctas para resolver el interrogante si se tiene que, ciertamente se podría establecer que la petición resulta improcedente al encontrarse agotada la etapa procesal, toda vez que la misma en principio está dispuesta para ser agotada en la audiencia inicial del Artículo 180 del CPACA, razón por al cual al solicitarse en la forma que lo indica la pregunta del examen o prueba se estaría frente a la audiencia u oportunidad del Artículo 182 del CPACA, razón por la cual se encontraría agotada la etapa procesal clave (B) en la respuesta, o en su defecto se torna improcedente o no se encontraría ajustada a derecho por lo tanto improcedente clave (A), igualmente por estarse en una etapa diferente o no dispuesta procesalmente para agotar el mecanismo de la CONCILIACIÓN.

Finalmente se debe insistir que las dos respuestas o claves (A y B) resultan lógicas y adecuadas para resolver el interrogante, razón por la cual debe validarse la respuesta como correcta.

Ahora bien, es necesario resaltar que el supuesto factico no corresponde a la realidad normativa que rodea el asunto toda vez que el mismo se plantea desde la aplicación de normas modificadas, lo anterior en razón a que con la expedición de la Ley 2220 de 2022 la cual rige desde el mes de diciembre del año 2022, nos entramos frente a una modificación normativa o complementación tacita de la norma toda vez que:

El Articulo 131 de la Ley 2220 de 2022 estableció:

"ARTÍCULO 131. FÓRMULAS DE ARREGLO. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración."

Sugiere lo anterior, que el Ministerio Público de conformidad con la facultad traída a colación, en cualquier momento y estado del proceso, inclusive podría solicitar la celebración de la audiencia de conciliación.

A su turno el Artículo 132 del mismo precepto normativo indica:

"Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

(...)" .

Así las cosas la actualización normativa que propone la Ley 2220 de 2022, plantea el escenario que en cualquier momento, inclusive después de sentencia el Ministerio Público se encuentra facultado para solicitar la celebración de la audiencia de conciliación, aun cuando ya se encuentre evaucada la etapa probatoria como lo indica la pregunta del examen, en ese sentido también se puede considerar la eliminación de la pregunta al no encontrarse como se explicó ajustada a la realidad normativa.

En conclusión se solicita respetuosamente se proceda con la validación de la pregunta como ACERTADA sin importar si se respondió clave A o B teniendo en cuenta que como se explicó las dos son correctas y validas; o en su defecto se proceda con la eliminación de la misma por no encontrarse ajustada a la realidad normativa y en ese sentido se proceda con la recalificación o ajuste del puntaje final obtenido de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,

Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2023

Señor(a) aspirante:

JHONNATAN CAMILO ORTEGA

ID. 518797521

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

RECPE-EON-459

ASUNTO: Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.

Como punto de partida, se tiene que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelanta los procesos de selección para el ingreso o ascenso de los sistemas de carrera administrativa que tiene a su cargo, “*a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*”.

En este sentido y dando cumplimiento a lo anterior, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la CNSC suscribió Contrato de Prestación de Servicios No. 334 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, cuyo objeto es: “*Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – 2022*”.

La cláusula sexta “*OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: I) GENERALES DEL CONTRATO*” del referido contrato establece que la FUAA tiene a cargo la labor de: “*13) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección (...)*”.

Así las cosas, la FUAA es la entidad competente para conocer de su reclamación presentada contra los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, que para el caso conviene hacer las siguientes precisiones:

- La CNSC expidió los acuerdos de convocatoria de las entidades que hacen parte del referido proceso de selección y el anexo con el cual se establecieron las especificaciones técnicas de las diferentes etapas de este proceso¹, que de conformidad con el artículo

¹ Los acuerdos y el anexo técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 pueden ser consultados en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-orden-nacional-2022>

2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, son la “(...) norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)”.

- Mediante aviso del 04 de octubre de 2023, la CNSC y la FUAA indicaron, entre otras cosas, que i) los resultados preliminares de las Pruebas Escritas fueron publicados el 24 de octubre de 2023, ii) atendiendo a las normas que rigen el proceso, el término para presentar reclamación correspondió desde las 00:00 horas del 25 de octubre de 2023 hasta las 23:59 horas del 31 de octubre de 2023 (**cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación**), iii) los aspirantes que en la respectiva reclamación, solicitaron el acceso a las pruebas presentadas por él, la diligencia de acceso se llevó a cabo en la ciudad de aplicación de pruebas el 04 de noviembre de 2023 y iii) los aspirantes que solicitaron el acceso a pruebas, podían complementar sus reclamaciones, entre las 00:00 horas del 07 noviembre de 2023 hasta 23:59 horas del 09 de noviembre de 2023.

- El numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, establece:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución”

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, por un término correspondiente, como máximo, a la mitad del tiempo total previsto para la aplicación de las mismas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o en la norma que la modifique o sustituya. En el caso de la Prueba de Ejecución, solamente podrá acceder a la copia de su “Rúbrica de Evaluación”, que tampoco puede reproducir física ni digitalmente, sin que pueda conocer las copias de las “Rúbricas de Evaluación” de otros aspirantes. En esta diligencia de “Acceso a Pruebas”, el aspirante solamente podrá tomar notas sucintas sobre aquellas preguntas cuya calificación le genera dudas razonables, con el fin de complementar su reclamación contra los correspondientes resultados, estando prohibido transcribir parcial o totalmente los contenidos de las preguntas y/o de sus respuestas del material al cual tuvo acceso. El aspirante que incumpla esta regla será excluido del proceso de selección.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera

necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desde las 00:00 horas del 25 de octubre de 2023 hasta las 23:59 horas del 31° de octubre del presente año (**5 días hábiles**), en los términos establecidos en el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, expresando fundamentalmente lo siguiente:

Fundación Universitaria del Área Andina **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.**

“Respecto del componente comportamental se considera que el resultado final del mismo puede ser en un valor superior al finalmente obtenido en razón a que la mayoría de las funciones ejercidas en el desarrollo del cargo que actualmente ocupo, que corresponde o es el mismo ofertado, se han efectuado de manera sobresaliente de conformidad con las calificaciones o evaluaciones semestrales y anuales de desempeño que en todo caso verifican el componente comportamental evaluado en la prueba del concurso, indicando que en cada una de las evaluaciones el resultado obtenido es sobresaliente. Por lo anterior adicionalmente solicito acceso a las pruebas realizadas con el objetivo de verificar el resultado allí obtenido.”

“Respecto de la Pregunta No. 7 de la referida prueba, en la que en resumen de conformidad con la información extractada dada la restricción de su reproducción, el supuesto fáctico es el siguiente:

7) Evacuada la etapa de pruebas el Ministerio Público solicita al Juez celebrar la audiencia de conciliación.

Así mismo se plantearon como posibles respuestas o claves las siguientes:

A) La Petición es Improcedente.

B) Se encuentra agotada la etapa procesal.

C) El convocante carece de competencia.

El objeto del reclamo se fundamenta en que las respuestas o claves al cuestionamiento o pregunta, presenta un escenario de confusión considerando que por lo menos 2 de las 3 claves pueden resultar correctas.”

Para efectos de atender su reclamación y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

En primer lugar, es necesario recordar que las especificaciones frente a la evaluación de las pruebas, están contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, en los artículos 16 y 17 y en su respectivo Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Cabe resaltar, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 16 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección y en el numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Asimismo, se señala que, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, para participar en el Proceso de Selección ya sea en la modalidad de Ascenso o Abierto, el aspirante debe:

“3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.”

Además, en el mismo artículo, se establece que es una causal de exclusión:

“6. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.”

Al mismo tiempo, el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, determina:

“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

De otro lado, el literal f) del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, señala:

“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

II. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección en el Capítulo V, indica:

"ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y la Valoración de Antecedentes, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

*Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su propósito principal sea el de conducir vehículos) (...)"

III. DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

El numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, señala:

"PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos), que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

b) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.

c) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.”

Adicionalmente, dentro del mismo numeral 4 del Anexo del referido Acuerdo, declara:

“Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es Eliminatoria, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

(...)

4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de estas pruebas.

Se reitera que a la aplicación de las Pruebas Escritas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM y a la aplicación de la Prueba de Ejecución los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la Prueba sobre Competencias Funcionales (que es Eliminatoria).

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como ya se expuso, las Pruebas Escritas, se valoran “*a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*” Y, en cumplimiento del numeral 4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Así pues, las **pruebas eliminatorias** sobre Competencias Funcionales y las **pruebas clasificatorias** sobre Competencias Comportamentales, se evaluaron en una sola sesión con un sólo cuadernillo. Los aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de **(65.00)** en la prueba sobre **Competencias Funcionales** definido para la misma y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022, se les publicará el resultado de la prueba de carácter **clasificatorio** de **Competencias Comportamentales**.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las dos pruebas se ponderan por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla anteriormente citada.

IV. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos allí expuestos, a continuación, la resolverá en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Dicho esto, la Fundación Universitaria del Área Andina, en aras de garantizar su derecho a reclamar contra el resultado obtenido en la prueba escrita y de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 04 de noviembre del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin que usted conociera la misma, su desempeño frente a ella y complementara su reclamación; situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el 4.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022.

Revisado el listado de asistencia, se pudo constatar que usted fue **PRESENTE** al acceso programado y **cargó** en los términos y medios establecidos la respectiva reclamación por medio de la cual complementó su inconformidad sobre el resultado publicado.

Es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concretos.

Una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos establecidos en el Acuerdo y Anexo del presente Proceso de Selección y a continuación, se hace un análisis de relación frente a las preguntas y argumentos relacionados por usted, así:

Prueba sobre Competencias Funcionales:

Pregunta 7: Se identifica que la única respuesta CORRECTA es la **A**, teniendo en cuenta que el funcionario debe conocer que el art. 209 de la constitución política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, por tal motivo, y en concordancia con el art. 131 de la ley 2220 de 2022 la cual regula lo pertinente a la conciliación, se establece que el Ministerio Público pueda solicitar autorización al juez de conocimiento para realizar labores conciliatorias entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración, de la misma manera el precitado artículo NO establece término alguno ya que éste indica que podrá hacerse en cualquier estado del proceso." La opción **B** marcada por usted, es INCORRECTA porque no es viable indicar que la oportunidad procesal ha fenecido, lo anterior iría en contravía de lo establecido por el art. 131 de la ley 2220 de 2022 en el cual se establece que en cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para que realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración, aunado a ello el art. 70 de la precitada norma estipula que una vez realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier etapa del trámite las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella." Por lo tanto, su solicitud es improcedente.

Así las cosas, es importante señalar que, el proceso de construcción de pruebas, busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar dentro de un grupo quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual, que en este caso, ese marco conceptual está basado en los requerimientos mismos de la entidad, en su misión y visión, así como en el propósito y las funciones de cada cargo. Por otro lado, las pruebas deben garantizar equidad y transparencia, con el fin de que, todos los aspirantes a los cargos

tengan las mismas posibilidades.

Así las cosas, el objetivo de la evaluación, para los Procesos de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, es identificar los candidatos cuyo perfil se ajusta a los requerimientos del empleo ofertado, para lo cual, se establece la aplicación de las pruebas escritas diseñadas para evaluar los siguientes tipos de competencias:

- **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 y con ocasión a las obligaciones del Contrato No. 334 de 2023 suscrito con la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite reiterar que, en la guía de orientación para la aplicación de las pruebas escritas, se hizo especial énfasis en el formato de prueba llamado “**prueba de juicio situacional**” bajo el cual se diseñaron las preguntas de la prueba sobre competencias Funcionales y Comportamentales.

Así las cosas, para el diseño de las preguntas en las pruebas escritas del presente Proceso de Selección, se trabajó con el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013).

De acuerdo con la literatura, las PJS se caracterizan por presentar a la persona examinada un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción, aplicación de conocimientos o de procedimientos. Para este tipo de evaluación, se presenta un escenario con varios cursos de acción posible, que son enumerados y, de los cuales, el evaluado tiene que seleccionar uno en términos de lo apropiado o la posibilidad de respuesta que se mostraría en la vida real.

En este tipo de evaluación, se requiere que el aspirante demuestre que posee las competencias relacionadas con la aplicación de conocimientos, capacidades y habilidades exigidas para desempeñarse exitosamente en el empleo ofertado.

De manera que, las preguntas situacionales tienen una amplia distancia de las pruebas de tipo memorístico porque implican la interacción de la experiencia y el conocimiento para encontrar la solución adecuada en el contexto laboral.

Respecto al contenido de las preguntas, la Fundación Universitaria del Área Andina, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas, de tal manera que, fueron revisadas, retroalimentadas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados por esta delegada.

Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso y realizada por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.

Ahora, para la calificación de las pruebas escritas (Competencias funcionales y comportamentales) del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\begin{aligned} \{x < n * 0.55 \rightarrow PP_i &= \frac{PA}{n * 0.55} * AC_i \quad x > n * 0.55 \rightarrow PP_i \\ &= \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.55)} * (AC_i - (n * 0.55)) + PA \end{aligned}$$

Dónde:

x es el total de aciertos del i -ésimo caso.

PP_i es la puntuación proporcional del i -ésimo caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la **prueba sobre competencias funcionales** se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
43	67

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias funcionales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 65}{67 * (1 - 0.55)} * (43 - (67 * 0.55)) + 65 = 72.13$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, así pues, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias funcionales es de **72.13**.

Ahora bien, para obtener el puntaje de la **prueba sobre competencias comportamentales** se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMES CALIFICADOS
18	27

Por otro lado, el puntaje del aspirante para la prueba sobre competencias comportamentales corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 65}{27 * (1 - 0.55)} * (18 - (27 * 0.55)) + 65 = 74.07$$

Una vez obtenido este resultado y luego de realizar el truncamiento del puntaje a dos decimales, el puntaje final del aspirante para la prueba sobre competencias comportamentales es de **74.07**.

Finalmente, conforme a los resultados publicados, usted **APROBÓ** las Pruebas Escritas sobre Competencias Funcionales, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de esta fue nula, dejando como resultado definitivo el inicialmente publicado.

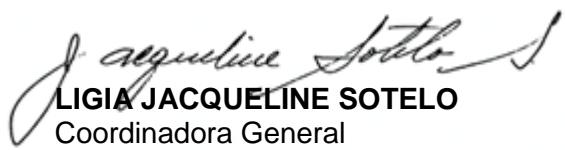
V. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **72.13** en la Prueba de Competencias Funcionales.
3. Asimismo, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **74.07** en la Prueba de Competencias Comportamentales.

4. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
5. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 347 del 08 de junio de 2022.

Cordialmente,



LIGIA JACQUELINE SOTEO

Coordinadora General

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: E. Paternina

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

SIM

Escríba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



JHONNATAN CAMILO

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver notas realizadas

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Asesor 1020-04	2020-03-14	2022-08-18	Válido	Se valora el documento correspondiente a experiencia profesional relacionada hasta la fecha de expedición del certificado aportado.	<input type="radio"/>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Asesor 1020-01	2018-02-14	2020-03-13	Válido	Del presente certificado se valoran 25 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<input type="radio"/>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Asesor 1020-01	2016-07-29	2018-02-13	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<input type="radio"/>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Asesor 1020-01	2016-01-04	2016-07-28	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.	<input type="radio"/>
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Judicante	2016-01-04	2017-01-05	No válido	El documento aportado no es válido para acreditar Experiencia, toda vez que, no cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dado que, corresponde a Resolución.	<input type="radio"/>

1 - 5 de 5 resultados

Total experiencia válida (meses): **79.50**

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

4:10 p. m. 14/03/2024

SIM

Escríba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión



JHONNATAN CAMILO

PANEL DE CONTROL

- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver notas realizadas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	5.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asesor (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (Asesor)	0.00	100
Educación Formal (Asesor)	15.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba **60.00**

Ponderación de la prueba **20**

Resultado ponderado **12.00**

4:12 p. m. 14/03/2024

**EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE HISTORIAS LABORALES DE LA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
NIT. 899.999.090-2**

CERTIFICA:

Que **JHONNATAN CAMILO ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía **81.740.912**, está vinculado en este Ministerio desde el 04 de enero de 2016, desempeñando las funciones en el cargo Asesor 1020-04 que se relacionan a continuación:

Que desde el 01 de junio de 2020 hasta el 16 de marzo de 2021, ocupó el cargo de Asesor 1020-04 mediante nombramiento Provisional del Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desempeñando las siguientes funciones establecidas por la Resolución No. 0030 del 07 de enero de 2020:

1. Desarrollar las actividades necesarias tendientes a la oportuna y eficiente representación y defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las distintas autoridades administrativas y jurisdiccionales conforme al poder previamente otorgado y/o delegación; controlando los términos legales y las actuaciones judiciales pertinentes, evitando el vencimiento de los términos y/o la falta de actuación oportuna y propendiendolo por una adecuada defensa de la misma.
2. Asesorar en la formulación de la política de Prevención del daño antijurídico de acuerdo con los lineamientos de la instancia competente.
3. Cumplir la política de prevención del daño antijurídico de acuerdo con los lineamientos de la instancia competente.
4. Proyectar los recursos ordinarios, revocatorias directas, derechos de petición, tutelas, consultas, conceptos y demás acciones que competen a la dependencia, otorgando soporte y herramientas para la toma de decisiones judiciales ajustadas a la Constitución y a la Ley, y propendiendolo por una adecuada defensa de la misma.
5. Realizar los trámites y actividades propios de los procesos administrativos y judiciales tendientes a la oportuna y eficiente gestión de los recursos ordinarios, revocatorias directas, derechos de petición y consultas relacionados con la actividad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Tesoro Nacional, propendiendolo por una adecuada defensa de la misma.
6. Calificar el riesgo para determinar la provisión contable de conformidad con lo ordenado por la autoridad competente.

Continuación certificación laboral de **Jhonnatan Camilo Ortega**

7. Realizar los trámites y actividades pertinentes tendientes a realizar el pago de las conciliaciones o sentencias en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, controlando los términos legales.
8. Elaborar los actos administrativos, providencias y demás actos requeridos, de acuerdo con la competencia del área.
9. Realizar todos los trámites y actividades necesarios tendientes al recaudo de las obligaciones que constituyan la cartera a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Tesoro Nacional, de conformidad con los procedimientos señalados en las normas vigentes.
10. Asesorar y preparar estudios técnicos y jurídicos encaminados a definir la procedencia de iniciar la Acción de Repetición en los diferentes procesos analizados en el Comité de Conciliación conformado en la Entidad, de conformidad con los procedimientos señalados en las normas vigentes.
11. Mantener actualizada la información relacionada con la normatividad jurídica de los temas que son competencia del área, bajo los lineamientos impartidos por el superior jerárquico.
12. Reportar y actualizar la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones que le han sido asignados en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa de Orden Nacional o en cualquier otro que se llegare a implementar, de manera oportuna.
13. Preparar la defensa del caso de acuerdo con el tipo de acción y la normatividad vigente.
14. Asistir a las audiencias judiciales y extrajudiciales en los procesos que le sean asignados o en aquellas que disponga el jefe inmediato, de acuerdo con los términos de lugar, fecha y hora establecidos por el operador judicial.
15. Gestionar los documentos de acuerdo con normatividad y procedimientos establecidos.
16. Manejar las comunicaciones oficiales con base en la normatividad y procedimientos.
17. Gestionar los informes requeridos de acuerdo con la normatividad vigente.
18. Asistir a todas las reuniones a las que sea convocado por la coordinación, la subdirección u otra área del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los requerimientos de tiempo, modo y lugar que se le imparten en la convocatoria respectiva.
19. Conocer y aplicar el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo -SG-SST, en cumplimiento de la normativa vigente.
20. Conocer, cumplir y aplicar las políticas de seguridad de la información vigentes en cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
21. Asesorar y participar en la actualización de los procesos, procedimientos y mediciones de gestión, propios del área.
22. Ejercer el control interno sobre cada una de las actividades a su cargo.
23. Realizar todas aquellas funciones y tareas que le sean asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.

4Fr8 PTel Ak7i Tato BU1d vCe0 3/U=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación certificación laboral de **Jhonnatan Camilo Ortega**

Que desde el 17 de marzo de 2021 a la fecha, ocupa el cargo de Asesor 1020-04 mediante nombramiento Provisional, asignado para prestar sus servicios en el Grupo de Gestión Jurídica y de la Información de la Subdirección Jurídica de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desempeñando las funciones propias del cargo.

Que adicionalmente en el desempeño de su cargo le fueron designadas las siguientes funciones Administrativas:

Designación	Resolución	Dependencia	Fecha
Coordinador	2695 del 13/10/2022	Grupo de Gestión Jurídica y de la Información	14/10/2022 al 28/10/2022

La presente certificación se expide en Bogotá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a solicitud del interesado.

MAURICIO ALBERTO FORERO BONILLA

ELABORÓ: Viviana Vargas

4Fr8 PTel Ak7i Tato BU1d vCe0 3/U=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: MAURICIO ALBERTO FORERO BONILLA



**EL (LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE HISTORIAS LABORALES DE LA
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
NIT. 899.999.090-2**

H A C E C O N S T A R:

Que **JHONNATAN CAMILO ORTEGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **81.740.912**, está vinculado(a) en este Ministerio desde el 04 de enero de 2016.

Que actualmente ocupa el cargo de **Asesor 1020-4**, mediante Nombramiento Provisional, con una asignación mensual de \$ 6.060.742,00.

La presente certificación se expide en Bogotá, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a solicitud del interesado con el objeto de presentarla ante a quien pueda interesar.



MAURICIO ALBERTO FORERO BONILLA

Estos datos podrán ser confirmados mediante el correo electrónico: historiaslaborales@minhacienda.gov.co y/o a través del código QR que se encuentra en la parte superior del presente certificado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

81740912
NUMERO

ORTEGA

APELLIDOS

JHONNATAN CAMILO

NOMBRES

Jhonnatan Ortega

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

14-FEB-1985

FUSAGASUGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-FEB-2003 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ortega
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1509400-41117002-M-0081740912-20030721

00446032020 01 136563280



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha : 15/mar./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

128 GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO 5348
SECUENCIA: 5348 FECHA DE REPARTO: 15/03/2024 9:35:31a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 FAMILIA CIRCUITO BOGOT_s - TUTELA CTO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
81740912	JHONNATAN CAMILO ORTEGA		01
TUT1965654	TUT1965654		01
OBSERVACIONES:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA - Nit: 8605173021		
C00001-CS02AT20	FUNCIONARIO DE REPARTO	Imedinava	C00001-CS02AT20 λμεδινατω
v. 2.0	MΦΤΣ		

RV: Generación de Tutela en línea No 1965654

Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/03/2024 9:36 AM

Para:Juzgado 28 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <fria28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:jhonnatancamiloortega@hotmail.com

1 archivos adjuntos (361 KB)

SECTUT5348.pdf;

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soporetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales

USUARIO:

De: Tutela En Linea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 16:31

Para: Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhonnatancamiloortega <jhonnatancamiloortega@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1965654

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1965654

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JHONNATAN CAMILO ORTEGA Identificado con documento: 81740912

Correo Electrónico Accionante : jhonnatancamiloortega@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3003416720

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- Nit: 8909002860,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA - Nit: 8605173021,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, VIDA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.